

INICIATIVA GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforma la fracción X del artículo 27 y la fracción IV del artículo 107; y se adiciona un apartado F al artículo 7, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 05 de Diciembre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Eva Gricelda Rodriguez

TRÁMITE: Se Turno a las Comision de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.

DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MÚNIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

TURNÓ:
COMISIÓN DE GUB., LRG. y
PTOS. CONSTITUCS.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, **Eva Gricelda Rodríguez**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de esta H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 116, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante este Congreso:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN X, 107 FRACCIÓN IV, Y ADICIÓN DE UN APARTADO F AL ARTÍCULO 7, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **24 de febrero de 2017**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

La reforma establece en esencia que, en el orden federal como local, la resolución de conflictos o diferencias entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades

federativas, sustituyendo el esquema tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a cargo del Ejecutivo, condicionado a que antes de acudir a los Tribunales Laborales, las partes deben agotar una instancia conciliatoria.

Lo anterior, derivado de innumerables foros, consultas, opiniones y doctrina coincidentes en la necesidad de cambiar el esquema de resolución de conflictos laborales entre el trabajador y el patrón, en una primera etapa, ante un órgano administrativo profesional, encargado de la conciliación.

De no prosperar la primera etapa, brindar al trabajador el derecho de acudir ante los Tribunales Laborales integrados formalmente dentro del Poder Judicial, encargados de brindar una justicia pronta, completa e imparcial.

Para tal efecto, se estableció en el segundo transitorio de la reforma constitucional de referencia, que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo."*

En ese tenor, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Federal, en materia de justicia laboral, se considera necesario adicionar un apartado F al artículo 7 de la Constitución Política del Estado, complementado con las reformas al artículo 27 fracción X y 107 fracción IV para establecer las bases en torno a lo siguiente:

- La resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado, señalándose las cualidades o atributos que deben reunir sus integrantes.

- Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria especializada e imparcial, la cual tendrá el carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, y se regirá por una serie de principios que favorezcan su actuación.
- El mecanismo de nombramiento de la persona titular de la instancia conciliatoria y los requisitos que deberá cumplir para ocupar el cargo, así como el mecanismo de remoción y de sustitución en caso de falta absoluta.

Lo anterior viene a sentar las directrices conducentes para armonizar la Constitución local con la reforma a la Constitución Federal en materia de justicia laboral, lo cual resulta imperioso, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha ya feneció el plazo otorgado por el Constituyente Permanente a las legislaturas de las entidades federativas para realizar las adecuaciones normativas constitucionales correspondientes.

De ahí la importancia de atender este tema a la brevedad desde el ámbito legislativo, en atención a que, una vez reformado el marco constitucional local, se requiere implementar la creación y modificación de las leyes secundarias para crear por una parte el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, Centro de Conciliación Laboral y por otra, adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial para incorporar a ésta los tribunales laborales.

Conscientes a la vez del limitado tiempo de esta legislatura, es que se prevé en el apartado de sus transitorios, un esquema de trabajo que nos permita culminar con la operación y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral y de los Tribunales Laborales.

Para ello, Dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá someter a la consideración del Congreso, la terna para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, a fin de que inicie sus funciones una vez que sea publicada la Ley de dicho órgano.

Dentro del mismo plazo, se constituirá la Comisión Interinstitucional para la Implementación del sistema de justicia laboral, la cual estará integrada por el Secretario General de Gobierno; dos representantes del Congreso; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; el Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado, y el titular del Centro de Conciliación.

Correspondiendo a esta Comisión, planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para una correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

Se contempla también en sus transitorios, el **plazo de 240 días para que este Congreso**, apruebe la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California; las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás reformas que sean necesarias para la correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante tener en cuenta, que al entrar en funciones los tribunales laborales, lo harán con carga cero, por lo que sólo conocerán de nuevos procedimientos que se planteen con posterioridad a su entrada en funciones, lo que permitirá contar con los elementos suficientes y necesarios para evaluar el desempeño de cada uno de los juzgados que se creen en el Estado.

Por todo lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes del Pueblo, para su aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

LA H. XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma del artículo 27 su fracción X y del artículo 107 su fracción IV; y se adiciona un apartado F al artículo 7 , todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como siguen:

ARTICULO 7. – (. . .)

(. . .)

(. . .)

Apartado F.- En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia laboral y ser designados conforme a lo que establece esta Constitución, la ley y el reglamento respectivo.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria especializada e imparcial denominada Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.

El Centro de Conciliación Laboral tendrá el carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal; contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión.

El Centro de Conciliación Laboral, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La integración, funcionamiento y procedimientos que aplique el Centro de Conciliación Laboral, se regirán conforme a las leyes de la materia.

Para el nombramiento del titular del Centro de Conciliación Laboral, el Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado, una terna de aspirantes, el cual previa comparecencia, realizará la designación correspondiente.

La integración de la terna deberá observar el principio de paridad. La designación se hará por mayoría calificada del total de los Diputados que integran el Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales a partir de que la misma sea recibida. Si el Congreso no resolviere dentro de plazo señalado, ocupará el cargo aquel aspirante que, dentro de la terna, designe el Gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el Gobernador someterá al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, una nueva con aspirantes que no hayan formado parte de la primera. Si esta segunda terna fuere rechazada, o el Congreso no resolviere dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ocupará el cargo el aspirante que, dentro de la misma, designe el Gobernador.

El nombramiento del titular del Centro de Conciliación Laboral será por seis años, podrá ser reelecto por una sola ocasión, a propuesta del

Gobernador y deberá recaer en la persona que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 62 de esta Constitución, excepto el contenido en su fracción IV, debiendo acreditar tres años de experiencia en la materia competencia del organismo.

El titular del Centro de Conciliación Laboral, solo podrá ser removido por causa grave, y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del organismo, y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

En caso de falta absoluta del titular del Centro de Conciliación Laboral, el Congreso del Estado nombrará un sustituto para cumplir con el periodo respectivo, atendiendo el procedimiento desarrollado en este artículo.

ARTICULO 27.- (. . .)

I a la IX.- (. . .)

X.- Designar al titular del Centro Conciliación Laboral del Estado de Baja California, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador en términos del Apartado F del artículo 7 de esta Constitución;

XI a la XLV.- (. . .)

ARTICULO 107.- (. . .)

I a la III.- (. . .)

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; de la Auditoría Superior del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California; las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás reformas que sean necesarias para la correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017 y las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo del año 2019, dentro del término de los 240 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- El Centro de Conciliación Laboral entrará en funciones gradualmente por territorio, en las mismas fechas en que lo hagan los tribunales laborales; para tal efecto, corresponderá al Congreso del

Estado, emitir las declaratorias correspondientes de entrada en funciones de dichos órganos, a propuesta de la Comisión Interinstitucional que se señala en el artículo octavo transitorio de este Decreto.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en el párrafo anterior y la entrada en funciones de los citados órganos, deberán mediar sesenta días naturales.

Sexto.- Cuando entren en funciones los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado, lo harán con carga cero, por lo que sólo conocerán de nuevos procedimientos que se planteen con posterioridad a su entrada en funciones y conforme a lo que disponen las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo de 2019. Por tanto, corresponderá a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje desahogar hasta su conclusión, los procedimientos iniciados antes de la entrada en funciones de los tribunales laborales, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto a procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de su ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Séptimo. Dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá someter a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, a fin de que inicie sus funciones una vez que sea publicada la Ley que crea al organismo.

Octavo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se constituirá la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas señaladas en el artículo cuarto transitorio de este Decreto, la cual estará integrada permanentemente por el Secretario General de Gobierno, quien la presidirá; una Diputada y un Diputado del Congreso del Estado; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y el Secretario del Trabajo y Previsión Social, así como en forma transitoria por aquellos titulares de otras instituciones y dependencias, con quienes sea necesario realizar labores de coordinación para la correcta implementación del citado sistema.

Una vez que sea nombrado el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, formará parte de la Comisión Interinstitucional.

Corresponderá a la Comisión planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades que sean necesarias para una correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

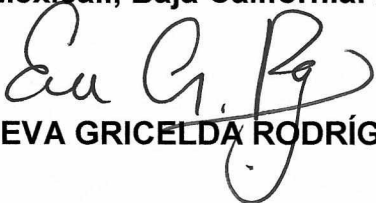
Noveno.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y toda dependencia o entidad a la que impacte la entrada en vigor de este Decreto, deberán elaborar y en su caso ajustar, los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral contemplado en las reformas señaladas en el cuarto transitorio de este Decreto, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte este año y en lo sucesivo, las partidas indispensables

para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en funciones del nuevo sistema de justicia laboral.

Décimo.- El Congreso del Estado, deberá aprobar los recursos necesarios para la correcta implementación y consolidación del modelo de justicia laboral contenido en las reformas señaladas en el artículo cuarto transitorio de este Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA”
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A
LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

Mexicali, Baja California. Noviembre de 2019


DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ